JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de Mutuo Acuerdo
Solicitantes	**Willian Orlando Ramírez Quintero**, CC. **93.434.029** **María Yannette Restrepo Soto**, CC. **43.726.927**
Radicado	05001 31 10 014 **2022 00746** 00
Decisión	Accede a las pretensiones
Sentencia	363

Se ha recibido por reparto solicitud de Cesación de efectos civiles de matrimonio de mutuo acuerdo por los señores **Willian Orlando Ramírez Quintero** y **María Yannette Restrepo Soto**, por conducto de apoderado judicial con la pretensión de obtener la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

ANTECEDENTES:

Los señores **Willian Orlando Ramírez Quintero** y **María Yannette Restrepo Soto**, contrajeron matrimonio, el 28 de marzo de 1998, en la Parroquia del Divino Maestro Medellín, acto que fue registrado en la Notaria Veintidós de Medellín - Antioquia, el 06 de junio de 2007 bajo el serial 4381663.

Como es la libre elección de los consortes terminar el vínculo matrimonial, que los ata, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramitó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 577 y siguientes del C.G.P.

Como se encuentran satisfechos los presupuestos procesales traducidos en la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de los solicitantes la competencia del Juez y la legitimación en la causa, es procedente emitir lasentencia correspondiente. El pronunciamiento anunciado encuentra apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La familia es el núcleo esencial de la sociedad; el Estado está especialmente interesado en su protección por las importantísimas relaciones jurídicas y personales que de ella se deducen; así, por ella surge el parentesco, constituye el Estado Civil, agrupa unos sentimientos y unas aspiraciones comunes, propicia unas reacciones solidarias más fuertes ante el infortunio o la desventura.

Cierto es que el legislador se ha ocupado de la familia desde siempre pero no puede negarse que a partir de la Constitución de 1991 alcanzó una connotación distinta y singular.

Recuérdese que cuando la familia se constituye por vínculos jurídicos tiene por venero el matrimonio, que en términos del artículo 113 del Código Civil *"...es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente".*

Es aspiración del legislador la estabilidad del matrimonio, pero tampoco ha olvidado que la fragilidad y fabilidad propias de la naturaleza humana, en no pocas veces se oponen a esa vocación de permanencia. Por eso, el artículo 152 del código civil establece que el matrimonio se disuelve por el divorcio judicialmente decretado.

Una agrupación de tales causales por su especialidad, han permitido a la doctrinay la jurisprudencia distinguir tres clases de divorcio, a saber: divorcio sanción, divorcio remedio y como introducción novedosa de la ley 25 de 1992 permite lacesación de los efectos civiles de los vínculos religiosos por medio del divorcio por mutuo consentimiento al que acuden los cónyuges cuando desean manteneroculta la verdadera causal para preservar la intimidad de la familia o cuando tienen el grado de madurez y cultura suficiente para reconocer de manera pacífica y sincera que la convivencia entre

ellos, por el motivo que fuere y que a nadie más interesa, ya no se justifica.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los cónyuges asentir en que el matrimonio contraído entre ellos, finalice; y cómo sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia en ello, y la ley ha querido, al consagrar la causal de mutuo consenso para el divorcio, que éste se produzca sin ninguna otra exigencia ni consideración, lo único que debe hacer el Juzgado es verificar la legalidad de ese consentimiento y los demás presupuestos procesales necesarios para darle firmeza a tal determinación.

Por la existencia de un hijo menor de edad habido en la unión, se impartió traslado a la señora representante del Ministerio Público para Asuntos de Familia.

El acuerdo privado concertado que obra en el cuerpo de la demanda se ajusta a las disposiciones sustanciales y no vulnera el interés superior del menor allí involucrado que es el que debe verificarse y analizarse en el mismo; sin embargo, debe aclararse que tales convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada definitiva y prestan mérito ejecutivo.

El régimen de la vida futura de la pareja objeto de este pronunciamiento, será como sigue: cada uno seguirá en residencia separada y no habrá obligación alimentaria entre ellos; además, la sociedad conyugal que como consecuencia del decreto anterior se disuelve, será liquidada por vía notarial, tal como lo manifestaron los cónyuges.

Esta decisión se inscribirá en el folio de Registro Civil de Matrimonio y en el Registro de Varios de esa dependencia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970. También se asentará en el Registro Civilde Nacimiento de los divorciados, en atención a lo preceptuado en los artículos 5° y 10° de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, contraído por los señores **Willian Orlando Ramírez Quintero,** CC. **93.434.029** y **María Yannette Restrepo Soto**, CC. 43.726.927, el 28 de marzo de 1998, en la Parroquia del Divino Maestro Medellín. El vínculo religioso permanece.

SEGUNDO. - Cada uno de los ex-cónyuges seguirá viviendo en residencias separadas y no habrá obligación alimentaria entre ellos; además, la sociedad conyugal será liquidada por las vías legales establecidas para tal fin.

TERCERO. - Se ordena el registro de esta sentencia en el serial 4381663 del libro de Matrimonios de la Notaria Veintidós de Medellín - Antioquia, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de los ex - cónyuges. Por secretaria se remitirán los oficios respectivos.

CUARTO. - Se ratifica el acuerdo al que llegaron los interesados respecto de los derechos y obligaciones para con su hijo: **J.R.R.**, el cual reza lo siguiente:

*Acuerdan las partes en que el señor **WILLIAN ORLANDO RAMIREZ QUINTERO,** suministrará una cuota alimentaria para su hijo menor **JERÓNIMO RAMIREZ RESTREPO**, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000), suma de dinero que entregará, mediante consignación, todos los 5 de cada mes, empezando el 5 de diciembre de 2022 y así sucesivamente, a la cuenta de ahorros No. 61339705924 de Bancolombia, que se encuentra a nombre del menor **JERÓNIMO RAMIREZ RESTREPO,** la cual es administrada por la señora **MARIA YANNETTE RESTREPO SOTO.***

*La señora **MARIA YANNETTE RESTREPO SOTO,** se compromete en cuidar de su hijo de forma adecuada, estando pendiente del mismo, de la preparación de sus alimentos, la ropa, del acompañamiento escolar y afectivo que requiera el hijo habido en común.*

***En cuanto a la salud:** el menor **JERÓNIMO RAMIREZ RESTREPO** se encuentra afiliado al régimen subsidiado, con la eps SALUD TOTAL. En caso de requerir medicamentos,*

tratamientos o procedimientos no contemplados por la EPS, serán asumidos en un ciento por ciento (100%) por el padre, en tanto que la señora ***MARIA YANNETTE RESTREPO SOTO,*** *no cuenta con un empleo formal ni informal. En todo caso, todo deberá estar debidamente soportado.*

En cuanto a la recreación: *Será asumida en un 100% por cada padre, mientras permanezca con el menor.*

En cuanto al Vestuario: *El señor* ***WILLIAN ORLANDO RAMIREZ QUINTERO,*** *se compromete en suministrar dos (2) vestuarios completos al año, para su hijo* ***JERÓNIMO RAMIREZ RESTREPO****, por un valor cada muda de ropa de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000), consistente en pantalón, camisa, zapatos y ropa interior; los cuales deberán ser entregados en la siguiente dirección: Calle 34E # 89-10, barrio Santa Mónica de Medellín Antioquia, en las siguientes fechas: el 30 de julio y el 20 de diciembre, empezando el 20 de diciembre de 2022 y así sucesivamente, debiendo expedir un recibo al respecto, obligación que podrá ser cumplida en especie o en dinero.*

En cuanto a la educación: *El señor* ***WILLIAN ORLANDO RAMIREZ QUINTERO,*** *se compromete en asumir el 50% del costo de la matrícula, uniformes, útiles escolares, seguro, y demás que tenga relación con la educación, debiendo la señora* ***MARIA YANNETTE RESTREPO SOTO,*** *entregar la lista con antelación y debiendo expedir un recibo al respecto, los demás gastos serán asumidos por la señora* ***MARIA YANNETTE RESTREPO SOTO.***

Las sumas antes mencionadas se incrementarán de acuerdo al porcentaje que el Gobierno Nacional establezca para el salario mínimo mensual legal vigente.

En cuanto a las visitas*, las partes han establecido que el señor* ***WILLIAN ORLANDO RAMIREZ QUINTERO,*** *podrá visitar a su hijo* ***JERÓNIMO RAMIREZ RESTREPO,*** *cada que él quiera, siempre y cuando no interfiera con los horarios escolares del mismo.*

En cuanto a las fechas especiales*, semana santa, vacaciones de mitad de año, de receso, de diciembre, podrán ser compartidas la mitad y mitad del tiempo con cada padre. El día del padre permanecerá con el señor* ***WILLIAN ORLANDO RAMÍREZ QUINTERO*** *y el día de la*

*madre permanecerá con la señora **MARIA YANNETTE RESTREPO SOTO.** En cuanto a las fechas tales como 24 y 31 de diciembre serán alternadas por ambos padres. **Parágrafo:** Se hace claridad que ello se cumplirá siempre y cuando el señor **WILLIAN ORLANDO RAMÍREZ QUINTERO,** se encuentre en Colombia.*

*La custodia del hijo **JERÓNIMO RAMÍREZ RESTREPO**, será compartida con ambos padres y los cuidados personales del mismo, estarán a cargo de la señora **MARIA YANNETTE RESTREPO SOTO**, quien residirá con la misma, en la siguiente dirección: Calle 34E # 89-10, barrio Santa Mónica de Medellín Antioquia.*

CUARTO. - Ordenar el archivo de la presente diligencia, previa desanotación del sistema S. XXI.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

JUEZ

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5500702ceb26f82692aa779afebfff2a0434b3d3994ab3c63aad48df392d06c4**
Documento generado en 15/12/2022 04:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica